

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Cerrillos, seis de Febrero de dos mil quince.
Rol 46.518/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1 a 5, doña CLARA DEL CARMEN GONZÁLEZ SEPÚLVEDA, jubilada, domiciliada en calle Dr. Santibáñez N° 647, comuna de Cerrillos, interpuso por una parte, denuncia por infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de don MARCELO ANTONIO SALINAS, domiciliado en calle Franklin N° 596, comuna de Santiago, y por otra parte, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma persona, solicitando la cantidad de \$760.000 pesos por daño emergente y \$1.000.000 por concepto de daño moral, más intereses, reajuste y costas.

Fundó su presentación en que con fecha 26 de junio de 2014 acudió al local comercial del denunciado, con el objeto de que este confeccionara los muebles de su cocina, confiada en el buen trabajo que en el año 2013 le había hecho el señor Salinas, consistente en dicha oportunidad en un mueble para su baño. Agrega que el denunciado fue ese mismo día a su inmueble haciéndole entrega de un presupuesto ascendente a la cantidad de \$1.300.000 pesos, el que fue aceptado por la actora, el que sería pagado con un pie de \$600.000 pesos, documentado con dos cheques de \$300.000 pesos cada uno, el primero para ser cobrado el mismo día 26 de junio, y el segundo para el día 2 de julio de 2014, todo ello con la finalidad de dar inicio al trabajo convenido. Que el señor Salinas le entregó una orden de trabajo donde se especificaba el monto del primer cheque, el saldo y un plazo de 25 días para la entrega de la obra. Que durante los primeros quince días de agosto, y sin que iniciara todavía ningún trabajo, empezaron las excusas del denunciado para tratar de justificar el incumplimiento de lo acordado, llegando incluso a tener su local cerrado durante 3 días. Que frente a esa situación tan irregular, acudió al domicilio particular de don Marcelo Salinas en compañía de un amigo, oportunidad en que el denunciado se habría comprometido a entregar los muebles el día 8 de septiembre de 2014, lo que nunca ocurrió. Por lo anterior decidió presentar una denuncia ante el Servicio Nacional del Consumidor, siendo contactado el denunciado por una funcionaria de dicha entidad a quien le habría contestado

muy molesto, que instalaría los muebles el día 16 de septiembre, lo que tampoco sucedió, por lo que nuevamente concurrió al Servicio Nacional del Consumidor el día 20 de octubre de 2014, donde se enteró que las gestiones extrajudiciales habían fracasado definitivamente. A fojas 10 consta haberse notificado la denuncia y demanda civil a don MANUEL ANTONIO SALINAS.

SEGUNDO: Que a fojas 25 a 29 rola el acta de la audiencia de contestación y prueba, con la sola asistencia de la denunciante y en rebeldía del denunciado y demandado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que a fojas 1 a 5 doña Clara del Carmen González Sepúlveda interpuso denuncia en contra de don Marcelo Salinas, señalando que éste habría incurrido en una infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al comprometerse el día 26 de junio de 2014 a confeccionarle unos muebles para su cocina por un valor total de \$1.300.000, acordándose que estos se entregarían en un plazo de 25 días, lo que nunca habría ocurrido. Que para efectos de dar comienzo al trabajo acordado la denunciante habría pagado un pie de \$600.000 pesos, debidamente documentado en dos cheques de \$300.000 pesos cada uno, cobrados por terceras personas, recibiendo una orden de trabajo que detallaba las condiciones de lo acordado.

CUARTO: Que la denunciante con el fin de acreditar su versión de los hechos acompañó los siguientes documentos, los que no fueron objetados por la contraria: [1]. A fojas 12 a 16 vuelta, cinco fotografías legalizadas ante Notario Público, en las que se evidencia el estado de la cocina en la que se debían instalar los muebles y las condiciones en que se encontraba el hogar de doña Clara González, durante el periodo de espera de la confección de los mismos; [2]. A fojas 24, el Certificado de matrimonio del denunciado MARCELO ANTONIO SALINAS GOMEZ, donde se individualiza a su cónyuge Margarita Alejandra Ormazábal Véliz, a quien fue girado uno de los cheques y cobrado por ella; [3]. A fojas 23, copia de una orden de trabajo sin número, emitida el 4 de Abril de 2013 por "Sanitarios – Griferías – Fitting –

Muebles de Cocina – Salas de Baño – Vanitorios y todo para su baño y cocina”, que corresponde a un trabajo anterior realizado por el denunciado a la denunciante; [4]. A fojas 22, la Orden de Trabajo N° 0517 emitida por la empresa de sanitarios y otros rubros, ya mencionada en el numero anterior, el 26 de junio de 2014 a nombre de la actora, donde consta que el trabajo a efectuarse ascendía a la cantidad de \$1.300.000, pagándose por la denunciante en el mismo acto de suscripción de dicha orden la suma de \$600.000 pesos como abono, quedando un saldo por pagar de \$700.000 pesos, y donde se establece que las obras debían entregarse en el plazo de 25 días hábiles; [5]. A fojas 20, fotocopia simple del cheque de 26 de junio de 2014, serie N° 3507481, del Banco Santander, por la suma de \$300.000 pesos, girado y cobrado (consta el timbre de cobro en su anverso) el 30 de junio de 2014, por doña Margarita Hormazábal Véliz, cónyuge del denunciado; y [6]. A fojas 21, fotocopia simple del cheque de 2 de julio de 2014, serie N° 3507483, del mismo Banco, por la suma de \$300.000 pesos, girado a nombre de don Luis (Juan) Salinas, de fecha 2 de julio de 2014, por la cantidad de \$300.000, con timbre que indica que habría sido cobrado el día 4 de julio de 2014.

QUINTO: Que de fojas 26 a 28, conforme a la lista acompañada a fojas 11, la denunciante rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos doña Luz Erika Aguilera Becerra, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 5.933.377-1, domiciliada en calle Tarapacá N° 1324, departamento N° 1209, Santiago; don Leopoldo Alberto Miqueles Frías, agricultor, cédula nacional de identidad N° 3.591.385-8, domiciliado en calle María Magdalena N° 47, Villa Alessandri, comuna de Estación Central; y, don Máximo Eleazar Barahona Arellano, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 4.711.057-2, domiciliado en calle Aconcagua N° 1249, Santiago, los que, legalmente examinados y no tachados, coinciden con los dichos de la parte que los presentó declarar, en el sentido de que la denunciante habría encargado al denunciado la confección de unos muebles para su cocina, pagando la cantidad de \$600.000 como abono, no habiéndose efectuado nunca el trabajo.

SEXTO: La parte denunciada no presentó medio de prueba alguno, ni asistió al comparendo, pese a estar debidamente emplazada.

SÉPTIMO: Que el artículo 1698 del Código Civil dispone que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*. Que analizados los antecedentes que obran en estos autos, la carga de la prueba recaía íntegramente en la denunciante, quien debía acreditar a través de los medios de prueba idóneos, la ocurrencia de los hechos fundantes de su presentación que rola a fojas 1 y siguientes. Que del análisis de los medios de prueba acompañados por la actora es posible establecer la veracidad de los hechos fundantes de su versión, en el sentido de que doña Clara del Carmen González Sepúlveda pagó al denunciado la cantidad de \$600.000 pesos por concepto de abono para la confección e instalación de muebles en su cocina, trabajo que el denunciado nunca efectuó, configurándose, por lo tanto, una clara infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La conclusión antes expuesta emana de la orden de trabajo N° 0517, que rola a fojas 22, en la que consta el valor a que ascendía el trabajo contratado, el monto pagado por concepto de abono y el plazo en que debían efectuarse las obras. Asimismo, consta el certificado de matrimonio del denunciado y los cheques emitidos y cobrados con fecha 30 de junio y 4 de julio del año 2014. Que en cuanto a la no realización del trabajo convenido, las declaraciones testimoniales rendidas sirven de antecedente suficiente, para tener por acreditado que el denunciado no cumplió con el trabajo convenido, pese a haber recibido un abono por la cantidad de \$600.000 pesos.

OCTAVO: Que en conocimiento de todos los antecedentes que obran en el proceso y conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador se ha podido formar convicción respecto a que se configura la infracción contenida en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que Marcelo Antonio Salinas, incumplió los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales fue ofrecida la confección e instalación de los muebles de cocina encargados por la denunciante, prestando, además, un servicio deficiente que causó un menoscabo a doña Clara del Carmen González Sepúlveda, por lo que, se procederá acoger la denuncia deducida por ésta.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

NOVENO: Que en mérito de lo concluido en la parte infraccional de esta sentencia, procede acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios, regulando prudencialmente el monto de la indemnización solicitada.

DÉCIMO: Que en este sentido se debe señalar que la demandante pretende una indemnización por daño emergente que asciende a \$760.000, según los siguientes rubros: a) \$600.000 correspondientes al abono efectuado por el trabajo no ejecutado; b) \$60.000 por gastos en bencina; y c) \$100.000 por gastos médicos. Asimismo demandó por concepto de daño moral la cantidad de \$1.000.000 pesos.

DÉCIMO PRIMERO: Que la denunciante a fin de acreditar los hechos acompañó a estos autos prueba documental consistente en: [1]. Cinco fotografías legalizadas ante Notario Público en las que se evidencia el estado de la cocina donde se debían instalar los muebles y las condiciones en que se encontraba el hogar de doña Clara González durante el período de espera de la confección de los mismos, las que rolan de fojas 12 a 16 y 16 vuelta; [2]. Boleta de honorarios emitida por el Notario Público don Antonio Santelices Gamboa, en la que se detalla el pago de \$20.000 por la legalización de las fotografías, la que rola a fojas 17; [3]. Certificado de atención N° 1939182 emitido por empresa *Help* a nombre de la denunciante, donde se establece un diagnóstico ilegible, el que rola a fojas 18; y [4]. Certificado N° 1884692 emitido por la misma empresa *Help* a nombre de la denunciante, donde individualizan diversos exámenes médicos, el que rola a fojas 19.

DÉCIMO SEGUNDO: Que como se señaló en el considerando quinto de este fallo, la denunciante con el fin de acreditar sus dichos rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos Luz Erika Aguilera Becerra, Leopoldo Alberto Miqueles Frías, y Máximo Eleazar Barahona Arellano, todos ya debidamente individualizados, quienes señalaron que doña Clara del Carmen González Sepúlveda pagó por adelantado la cantidad de \$600.000 pesos, y que la veían deprimida, nerviosa, preocupada, incluso llegando a bajar de peso como consecuencia del incumplimiento por parte del denunciado del trabajo convenido.

DÉCIMO TERCERO: Que a juicio del tribunal, el análisis de la prueba documental y testimonial rendida, lleva a concluir que la demandante pagó como abono de un trabajo que nunca se realizó la cantidad de \$600.000 pesos, suma que necesariamente deberá ser restituida por el demandado. Que en cuanto a la solicitud de indemnización por los gastos de bencina y médicos en que habría incurrido la demandante, no es posible acceder por no haberse acreditado esos rubros en lo que se refiere a su existencia, cuantía y extensión en el tiempo. Por lo anterior se regulará prudencialmente la indemnización por daño directo que deberá pagarse por el demandado a doña CLARA DEL CARMEN GONZÁLEZ SEPÚLVEDA en la cantidad de \$600.000 pesos.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la pretensión de la demandante de obtener un resarcimiento por el daño moral que le afectó como consecuencia directa del incumplimiento del trabajo acordado por las partes, se dará lugar a una indemnización por ese concepto ascendente a la suma de \$150.000 pesos. Las razones que motivan a este sentenciador para acoger el daño moral, dicen relación con el hecho de que el incumplimiento del trabajo convenido necesariamente generó en ella sufrimiento, angustia y malestar, configurándose, por lo tanto, los elementos del daño moral que hacen procedente su reparación. Esta conclusión se apoya en las declaraciones de los testigos quienes evidenciaron el estado de ánimo de doña Clara del Carmen González, y en las fotografías de fojas 12 a 16 y 16 vuelta, las que muestran las incomodidades a las que se vio sometida la actora.

DÉCIMO QUINTO: Que en consecuencia este sentenciador, apreciando la prueba rendida y de conformidad a las reglas de la sana crítica, regula prudencialmente la indemnización que deberá pagar el demandado a la demandante doña CLARA DEL CARMEN GONZÁLEZ SEPÚLVEDA en la cantidad de \$600.000 pesos por concepto de daño emergente y \$150.000 pesos por daño moral, de acuerdo a lo establecido en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto. Que dichas cantidades deberán pagarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes de octubre de 2014, que corresponde a la fecha en que se presentó la demanda, y el día en que se pague la indemnización, más intereses corrientes para operaciones reajustables a partir de la fecha en que

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

esta sentencia quede ejecutoriada. Se rechazará la demanda en lo que concierne a los otros rubros, por falta de prueba.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las leyes N°s 15.231, 18.287 y 19.496, se declara:

A.- Que se acoge la denuncia de autos y en consecuencia se condena a MARCELO ANTONIO SALINAS GOMEZ, cédula de identidad N° 11.846.051-0, domiciliado en calle Franklin N° 596, comuna de Santiago, a pagar una multa de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) por infringir los artículos 12° y 23° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, se le despachará orden de reclusión por 15 noches, por vía de sustitución y apremio.

B.- Que se acoge la demanda civil presentada en autos, y en consecuencia se condena a don MARCELO ANTONIO SALINAS GOMEZ, ya individualizado, a pagar a la demandante doña CLARA DEL CARMEN GONZÁLEZ SEPÚLVEDA, también ya individualizada, la cantidad de \$600.000 (seiscientos mil pesos) por daño emergente; y, \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos) por daño moral, sumas que deberán ser reajustadas en la forma señalada en el considerando décimo quinto, más los intereses fijados en el mismo motivo, más las costas de la causa.

C.- Que se rechaza la demanda en lo que se refiere a los rubros de bencina y gastos médicos, por insuficiencia de la prueba rendida al efecto. Rol 46.518/AA

ANOTESE, DEJESE COPIA, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA Y DESE CUMPLIMIENTO POR LA SECRETARIA (S) DEL TRIBUNAL CON LO ORDENADO EN EL ART. 58 BIS DE LA LEY 19.496.

Dictada por el Juez Titular don Juan José Correa González.

Autoriza la Secretaria (S) doña Claudia Guzmán Villa.